



Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 5 del que rige se me dice lo siguiente.—Ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora el escandaloso abuso que se nota, así en esta Côte, como en otros muchos puntos del reino, de estarse vendiendo publicamente por personas no autorizadas al efecto, balsamos y específicos de diversas clases, ejerciendo tambien algunas sin el correspondiente título, la medicina, con grave peligro de la salud pública. S. M. ha mandado hacer á las juntas de medicina y cirugía, y de farmacia las prevenciones oportunas para que redoblando su celo y vigilancia cumplan con los reglamentos, aplicando á los culpables las penas que la ordenanza prescribe; y es su voluntad que los Gefes políticos presten el auxilio de su autoridad á las subdelegaciones de las facultades á fin de remediar con energía los males que ocasionan los intrusos y charlatanes.

Lo que he dispuesto hacer saber á las justicias de esta provincia, á quienes prevengo cuiden muy particularmente de que tenga la debida observancia y cumplimiento, la preinserta real orden, bajo su mas estrecha responsabilidad. Burgos 23 de Diciembre de 1838.—Garnica.

### COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

#### BANDO.

Don Laureano Sanz Soto y Alfeiran, Caballero gran Cruz de las Nacionales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con la de primera clase de San Fer-

nando, y con ocho cruces mas por acciones de Guerra, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Comandante General del Distrito Militar de Burgos &c.

Habiendo destinado fuerzas suficientes para que en todas direcciones limpien esta Provincia de las miserables partidas de Ladro-facciosos que la recorren, he tenido por conveniente ordenar y mandar lo que sigue.

Art. 1.º El Ayuntamiento que á los dos, cuatro, ó seis dias, segun las distancias de recibir este Bando en el Boletin oficial de la Provincia no me presente en esta Ciudad, los mozos que habiendo pertenecido á las facciones, se oculten en su jurisdiccion sin autorizacion que legitime su permanencia en ella, satisfará la cantidad de cien ducados por cada individuo de los que formen el Ayuntamiento con inclusion del Secretario del mismo, y á falta de pago de esta multa, sufrirá dos años de presidio correccional.

2.º El Ayuntamiento ó Alcalde que necesite fuerza armada para cumplimentar lo que se previene en el artículo anterior, la solicitará de la Columna ó destacamento mas próximo, el cual se la prestará sin dilacion.

3.º El Ayuntamiento ó cualquiera de sus individuos que facilite raciones, dinero, guias ú otra clase de auxilios á las partidas de facciosos, cuya fuerza sea menor que la décima parte de los vecinos del pueblo, en que traten de exigirlos, será preso y juzgado por el Consejo de guerra ordinario de esta Capital como auxiliador, receptor, y encubridor de los rebeldes.

4.º El mismo castigo sufrirá cualquiera habitante de esta Provincia que áranquee á los facciosos los auxilios expresados en el artículo que antecede; siempre que pudiendo no dé parte anticipado á la autoridad del pueblo.

5.º Las Justicias y habitantes de esta Provincia

están en obligación de perseguir á los ladrones ó faciosos que se presenten en su jurisdicción ó pueblo, procurando eficazmente su captura dentro del rádio de aquella, siempre que su fuerza no esceda del número que prefija el artículo 3.º comparada con el de los vecinos del pueblo. Las Justicias á demas la tienen, de dar acelerado parte á la fuerza armada mas próxima para que llene el mismo objeto que á ellas se les encarga: el que desatienda esta obligación sufrirá la multa de cincuenta á doscientos ducados, y por su insolvencia la pena de seis meses á un año de presidio correccional.

6.º Para correr los partes solo se conceden á las Justicias tantas horas como leguas de distancia se cuenten entre el punto de partida y la población á donde se deben dirigir. Toda demora en este servicio será purgada segun sus circunstancias con la multa de veinte y cinco ducados por cada cuarto de hora de retraso.

7.º Cuantos efectos se roben por los rebeldes en los pueblos de esta Provincia despues de la publicación de este Bando serán sus dueños indemnizados de su importe por los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos, siempre que dichas Corporaciones no prueben legalmente haber llenado con exactitud cuanto queda prevenido en los artículos precedentes; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden de 24 de Setiembre de 1836.

8.º Los Ayuntamientos bajo de su mas estrecha responsabilidad expulsarán inmediatamente de sus pueblos á los padres y madres que tengan hijos en la faccion, y á las mugeres que tengan sus maridos en ella: les embargarán y depositarán todos sus bienes: les darán pasaporte para que por tránsitos de justicia en justicia se internen en las Provincias Vascongadas y me darán parte de cuanto ejecuten en cumplimiento de este artículo; remitiéndome al mismo tiempo las diligencias originales de los embargos y depósito de bienes para que yo pueda tomar las oportunas medidas para su venta y aplicacion de su producto.

9.º Los Ayuntamientos que retarden ó infrinjan en lo mas mínimo el contenido del artículo que antecede, sufrirán con los Secretarios de las mismas Corporaciones la pena que se impone á los que se mandan expulsar.

*Por el celo que los Ayuntamientos, Alcaldes y moradores de esta Provincia deben tener á favor del mejor servicio de la Pátria, de la Reina y por la conservacion de sus propios intereses; espero de ellos el mas exacto cumplimiento de este Bando; en la inteligencia de que si me equivoco en mis esperanzas, aplicaré inexorablemente las penas señaladas en el para el debido y necesario castigo de sus infractores. Dado en Burgos á 21 de Diciembre de 1838. = Laureano Sanz. = Por disposicion de S. E. Blas Montañana, Secretario.*

*El Sr. Brigadier Gefe interino del E. M. G. del ejército del Norte, en pliego de fecha 3 del actual me dice desde Logroño lo que sigue.*

«El Excmo. Sr. General en Gefe ha recibido la real orden siguiente. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de dos acordadas, dirigidas á este Ministerio de mi interino cargo por el tribunal supremo de Guerra y Marina en 28 de marzo y 23 de mayo últimos en que, al evacuar ciertos informes que se le habian pedido como asamblea de la orden militar de San Fernando, manifiesta la urgente necesidad de poner término al abuse que se ha introducido en el modo de solicitar las cruces de dicha orden, y S. M. enterada de cuanto hace presente el referido tribunal, y con presencia de lo espuesto sobre el mismo asunto por la junta auxiliar de Guerra, se ha servido resolver lo siguiente. = 1.º Se concede el término de un mes, contado para la Península desde el dia en que se publique en la Gaceta de Madrid esta real resolucion y para Ultramar desde que se verifique igual publicacion en los periódicos oficiales respectivos de aquellos dominios, por último é improrogable término para que puedan promover sus solicitudes todos los que se crean con derecho á las mencionadas cruces, justificando debidamente, ademas del mérito en que funden su pretension los motivos que hayan tenido para no haberlas solicitado en el tiempo designado por las reales órdenes de 11 de noviembre de 1816 y 26 de julio de 1830, si la instancia se refiere á época comprendida en dichas circulares. = 2.º Cuando las espresadas solicitudes tengan por objeto las cruces de justicia, ó sean las laureadas de 2.ª y de 4.ª clase, se remitirán directamente por los gefes que deban darles curso, al Secretario del tribunal superior de Guerra y Marina, en el que se formará expediente instructivo para comprobar los motivos que hayan impedido al aspirante el solicitar la mencionada condecoracion dentro del término de los ocho dias que prefijan los estatutos del orden; verificado lo cual se consultará á S. M. por dicho tribunal en su calidad de asamblea lo que le pareciere y entendiendiere sobre este punto, espresando en el caso de que juzgue procedente la dispensacion del término de los ocho dias el lugar y precauciones con que deba de verificarse el juicio contradictorio. = 3.º Para la enunciada dispensacion de término se observará como regla general que del expediente instructivo que ha de formarse en el tribunal, segun lo prescrito en el artículo anterior, ha de resultar no tan solo que el impedimento para solicitar las cruces de la clase á que se refiere aquel artículo, ha sido tal, como el de hallarse el recurrente gravemente herido, prisionero ú otro de no menor entidad, sino tambien que la solicitud se presentó dentro de los ocho dias inmediatos al en que cesó el impedimento, con cuyo objeto deberá el gefe que con arreglo

á ordenanza haya de dar curso á la instancia, facilitar al interesado una certificacion ú oficio de recibo en que haga constar el dia en que le fue entregada dicha instancia.=4.º Si algun individuo de los que estan actualmente en el goce de cruces laureadas de la órden de San Fernando, concedidas sin previo juicio contradictorio quisieren instaurarlo dentro del término de los treinta dias que se conceden en esta real resolucion, S. M. les concede la gracia especial de que puedan dirigir desde luego sus solicitudes al General en jefe ó Capitan general del distrito en que residan, donde se procederá á la instruccion del proceso con arreglo al formulario circulado en 16 de mayo de 1836.=5.º Con respecto á las solicitudes de cruces de primera y tercera clase, ninguno podrá tener curso pasado el plazo improrogable del mes que se concede por el artículo primero de esta real resolucion, sino se presenta dentro de los 30 dias siguientes al de la publicacion en la Gaceta, ó en la órden general del ejército respectivo de las gracias concedidas por una accion en que se crea postergado ú olvidado cualquier individuo de los que puedan aspirar á las referidas condecoraciones. En este caso la instancia se dirigirá á S. M. por conducto del General en jefe ó Comandante general de quien dependan las tropas que estuvieron en la accion, quien facilitará al interesado si lo pidiese, la certificacion ú oficio de recibo que se indica en el final del artículo tercero.=6.º Asimismo y con el objeto de resolver definitivamente las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de la real instruccion de 26 de abril del citado año de 1836; con arreglo á la cual no pueden obtenerse dos premios por una misma accion, se ha dignado S. M. declarar que esa prevencion debe aplicarse á las cruces laureadas ó de justicia en los términos que prescribe el artículo veinte y dos de la circular sobre recompensas por méritos de guerra, fecha 14 de julio del año próximo pasado, donde expresamente se dice que la cláusula

de renuncia á otro premio que contiene el modelo del memorial para solicitar dichas cruces laureadas, inserto en el precitado formulario de 16 de mayo de 1836 se limita al decreto que pudiera tener el aspirante para pedir otra gracia por la misma accion, sin que invalide su capacidad para obtener todos los premios y ventajas que S. M. se digne otorgarle en bien del servicio.=7.º Por último es la voluntad de S. M. que la presente circular se publique en la órden general de todos los ejércitos, y en los boletines oficiales de las provincias, tanto para que llegue á noticia de los individuos á quienes pueda interesar las disposiciones que comprende, como para que todos se persuadan de que S. M. está resuelta á mantener el lustre de la órden militar de San Fernando, sin permitir que ni en las cruces sencillas que se dan á propuesta de los Generales, ni mucho menos en las laureadas que se obtienen por juicio contradictorio, se introduzca ningun vicio que pueda alterar su institucion, especialmente respecto á estas últimas, las cuales no es posible que se consideren ni aprecien como de justicia, si se admite en su concesion cualquier genero de gracia.=De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1838.=Lo que se hace saber en la órden general de este dia para conocimiento de los individuos de este ejército, á quienes al objeto les será comunicada por sus respectivos gefes, dándose igualmente la competente publicidad en los periódicos.=De órden del Excmo. Sr. General en Jefe.=El Brigadier Gefe del E. M. G.=Juan Tena

*Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general y en Gefe de estos ejércitos se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 8 de noviembre de 1838.=El General Comandante general del distrito, Laureano Sanz.*

**R**ELACION nominal de los prisioneros facciosos que llegaron ayer á esta Capital procedentes de la Sierra.

CLASES.	NOMBRES.	pueblos de su naturaleza	PROVINCIAS.	Clases á que pertenecian.
Teniente de Caballeria	D. Antonio Timoteo Montoso	Fuente del Mestre	Extremadura	Paisano
Otro de Inf. <sup>a</sup>	D. Manuel Alonso	Utrilla	Soria	Idem
Subteniente. . .	D. Ciriaco Veson	San Juan del Monte	Burgos	Idem
Sargentos {	Damaso Gonzalez	Robledo	Leon	Regimiento de S. Fernando
primeros {	Tomás Martinez	Alcoy	Valencia	Paisano
	Cleto Martinez	Pampliega	Burgos	Idem
	Alejo Abecia	Salinillas	Alava	Idem
	Atanasio Austepan	Gopegui	Idem	Idem
	Miguel Esparza	Pamplona	Pamplona	Idem
	Felipe Mateo	La Guardia	Alava	Idem
	Matias Mendia	Alcañiz	Idem	Idem
	Felipe Bernal	Fuen Mayor	Logroño	Batallon franco de la Rioja
				Alavesa

Vicente González	Retuerta	Burgos	Paisano
Justo Puente	Idem	Idem	Idem
Pedro García	Santo Domingo de Silos	Idem	Idem
Francisco Martínez	Foncellida	Idem	Idem
Urbano Perdigüero	Huerta de Rey	Idem	Idem
Marcial García	Santo Domingo de Silos	Idem	Idem
Nicolás de la Cruz	Idem	Idem	Idem
Martin Herrero	Idem	Idem	Batallon franco de Burgos
Ambrosio Martínez	Bena Reyes	Idem	Paisano
Felipe Alegre	Monzoncillo	Idem	Batallon franco de Burgos
Melchor Perez	Roa	Idem	Paisano
Francisco Arnaiz	Aldaz	Navarra	Idem
Leon García	Oyuelos	Burgos	Idem
Vicente Prado	Rio Sequillo	Leon	Idem
Mariano García	Mecerreyes	Burgos	Idem
Severo Gonzalez	Idem	Idem	Idem
Bartolomé Sebastian	Aranda	Idem	Idem
Lino Santa Maria	Santa Cecilia	Idem	Idem
Miguel Zumel	Mambrilla	Idem	Idem
Julian García	Villasandino	Idem	Idem
Vicente Pitargue	Arionera	Valencia	Idem
Manuel Alvarez	Villagarçia	Campos	Idem
Juan Torre			Idem

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia por si alguna autoridad ó tribunal tuviese que reclamar contra alguno de dichos individuos, y en cumplimiento de lo que S. M. tiene ordenado. Burgos 19 de Diciembre de 1838.—El General Comandante general, Laureano Sanz.

Una partida del regimiento provincial de Laredo al mando del teniente del mismo D. Zacarías Abarcal, con algunos caballos del 5.º ligero al del teniente D. José Jaquetot, dió alcance á una gavilla de 12 rebeldes en el pueblo de Pineda en la noche del 12, causándoles tres prisioneros, habiéndoles tomado tres caballos, cuatro yeguas, recuperando además tres de los prisioneros pertenecientes al citado cuerpo 5.º ligero, y dejando en su poder siete trabucos y carabinas, con otras armas y efectos de poco valor. Burgos 18 de diciembre de 1838.—El General, Sanz.

güientes, sirviéndose hacer igual comunicacion á los Comandantes Generales del distrito de su mando.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de las tropas de este Distrito. Burgos 3 de Noviembre de 1838.—El General, Comandante General.—Laureano Sanz.

**AVISOS.**

El acreditado Bergantin Español nombrado NUESTRA SEÑORA DE LA FIEDAD DE SANTANDER, nuevamente claveteado y forrado de cobre, al mando de su Capitan Don José Antonio Urribaso, Saldrá de este Puerto de Santander al de la Habana, del 8 al 10 de Enero próximo. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades; y se dará buen trato, le despacha Don Tomás Cagigal, y en la Rivera núm. 11 darán razon.

Juzgado de 1.ª Instancia del Partido de Burgos. Los Alcaldes de los pueblos de este juzgado pondrán en mi poder en todo lo que falta de año un estado espresivo de los juicios verbales que hayan celebrado, como tambien de los juicios de conciliacion en que haya habido conformidad de partes.

Al mismo tiempo les prevengo que con arreglo á lo que les está mandado, me remitan todos los meses un estado de las multas que impongan, en uso de sus atribuciones judiciales, con espresion de los nombres de los sujetos multados, importe de la multa fecha de su imposicion, estado de la cobranza y lo que se debe, poniendo en mi poder lo cobrado. Burgos 21 de Diciembre de 1838. = Faustino Arranz.

Don José Crespo, Teniente del 3.er batallon del regimiento infantería de Borbon 17 de Línea, y fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Pineda de la Sierra Idefonso Mata, á quien estoy procesando por auxiliar á los facciosos y proporcionarles efectos de guerra, usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en las ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Idefonso Mata, para que se presente en la carcel nacional de esta ciudad en el término de 10 dias contados desde el día de la fecha á dar sus descargos, y de no hacerlo en el referido plazo, se le sentenciará en rebeldía por el mismo Consejo, y por la voluntad de S. M. fijese este edicto. Burgos 22 de Diciembre de 1838.—José Crespo. Por su mandado, Tomás Perez, Escribano,

El Sr. Brigadier encargado de la Capitania general de Castilla la Vieja me dice en 31 del anterior lo que sigue.

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 24 del que espira se me ha comunicado la real orden siguiente.—El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Teniente General D. Manuel de Latre lo siguiente.—Habiendo variado las circunstancias que S. M. la Reina Gobernadora tuvo presentes para nombrar Capitan General de Castilla la Vieja, al Comandante General del cuerpo de Reserva; se ha servido S. M. resolver que quedé sin efecto aquel nombramiento, y confiar al celo, esperancia y acrisolada lealtad de V. E. el espresado cargo de Capitan General de Castilla la Vieja, debiendo de reemplazar á V. E. en el de Director General de E. M. del ejército el Mariscal de Campo D. Felipe Montes. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1838.—Hubert.—De la misma real orden comunicada por el referido Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consi-

En la rifa celebrada el dia 22 del corriente á beneficio del Hospicio de esta Ciudad han sido premiados los numeros 832 y 1851.